



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.296

"PETRE, LEONARDO NICOLÁS S/
QUEJA, EN CAUSA N° 29.738
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE LA
PLATA, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.296-Q, caratulada:
"Petre, Leonardo Nicolás s/ Queja, en causa n° 29.738 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La
Plata, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, mediante el
pronunciamiento dictado el 30 de agosto de 2018, declaró
inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad y de
inaplicabilidad de ley incoados por la asistencia técnica
de Leonardo Nicolás Petre, contra la decisión de ese
órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental, que lo había condenado a
la pena de dos años de prisión de ejecución condicional
-más la imposición de determinadas reglas de conducta-
por hallarlo autor penalmente responsable del delito de
lesiones graves (v. fs. 33/43).

Para así decidir, efectuó un *racconto* de los
agravios llevados por los recurrentes en sus libelos, y
fraccionó la respuesta para cada tipo recursivo
extraordinario en particular.

Con relación al canal del art. 491 del Código
Procesal Penal, indicó los supuestos en los que el mismo

///

procede y coligió que las críticas esbozadas eran de neto corte procesal. Asimismo, expuso que la transgresión de derechos y garantías constitucionales resultaba materia ajena a la vía escogida. Por último, halló insuficiente el planteo sobre la falta de fundamentación esgrimido pues, a diferencia del canal del art. 494 del Código Procesal Penal, la fundamentación a la que alude el art. 171 de la Constitución provincial es la referente al texto legal, circunstancia abastecida en la especie con la cita de los arts. 20, 26, 27 *bis*, 90 del Código Penal; 210, 373, 375, 421, 441, 442, 530, 531 y conchs., del cuerpo formal (v. fs. 37/39).

En orden al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, juzgó que el ensayo no cumplía con las exigencias rituarías y, aun cuando la parte alegaba la supuesta naturaleza federal de sus embates, ellos carecían de la norma de excepcionalidad necesaria para habilitar la vía (v. fs. 39/40).

Finalmente, abordó el planteo subsidiario sobre la inconstitucionalidad del art. 494 citado, rememoró que tal declaración debía ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico, y -con cita de diversos precedentes- lo descartó (v. fs. 40/42).

II. Frente a ello, los defensores particulares del nombrado -doctor José Ignacio Ochoa y doctora María Jimena Seillant- articularon queja (v. fs. 44/50 vta.).

En primer término, señalaron el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñaron los antecedentes de la causa (v. fs. 44/45 vta.).

En ese derrotero, recordaron los agravios llevados en el recurso extraordinario de nulidad -con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.296

transcripciones parciales del mismo- (v. fs. 46 y vta.) en donde, básicamente, habían esgrimido la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales formuladas en el remedio apelativo -así como *in voce* en la audiencia celebrada con anterioridad al fallo de Cámara- y el dictado de un resolutorio infundado. En puridad, denunciaron que el *a quo* se excedió en el análisis de la admisibilidad (v. fs. 47/48).

Por otra parte, en cuanto a la desestimación del carril previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal, realizaron un resumen de los cuestionamientos esbozados en dicho ensayo (v. fs. 48/49 vta.) y sostuvieron que había quedado en evidencia la arbitrariedad y absurda valoración de la prueba por parte del sentenciante, así como por el órgano de alzada (v. fs. 50).

Agregaron que el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del precepto formal -art. 494, cit.- se sustentó en argumentos y extractos de fallos "que nada t[enía]n que ver con el caso", e insistieron en que la sede casatoria, en el escrutinio desplegado respecto de la vía de inaplicabilidad de ley, también incurrió en exceso (v. fs. cit.).

Como colofón, indicaron que se había presentado una cuestión federal apta, formulada con la carga técnica necesaria a los fines de aperturar la competencia de este Cuerpo.

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Liminarmente, cabe destacar que a tenor de los planteos esbozados por la defensa en lo concerniente a la vía extraordinaria de nulidad -omisión

///

de tratamiento de cuestión esencial, fundamentación aparente, entre otros cuestionamientos- la no adjunción de copias del remedio apelativo local como, asimismo, del acta labrada en la oportunidad de la audiencia contemplada en el art. 442 del digesto formal, conducen a la desestimación de la presente parcela de la queja, pues las mismas resultan piezas útiles a los efectos de corroborar las afectaciones denunciadas (art. 486 *bis*, CPP).

De tal modo, el quejoso incumplió con las exigencias del art. 486 *bis* cit. para la deducción de la presentación directa.

III. 2. a. En punto al tramo que denegó el carril reglado en el art. 494 del Código Procesal Penal, los esfuerzos de la parte no logran conmover el temperamento adoptado por la Cámara.

Ocurre que, el argumento basal para el rechazo del ensayo defensorista radica en que no se expuso una lesión constitucional con la suficiencia necesaria a los fines de soslayar las limitaciones objetivas contenidas en la normativa ritual -art. 494, CPP-.

Frente a ello, la defensa -lejos de controvertir lo decidido- dedicó su intento a insistir en el planteamiento suficiente de una cuestión federal, técnica que *per se* resulta inhábil para derribar la conclusión arribada en la etapa intermedia.

Así, la tacha de arbitrariedad endilgada no logra progresar a tenor de su formulación genérica.

III. 2. b. Por otra parte, en lo relativo al supuesto exceso en el cual habría incurrido el Tribunal de Alzada, cabe recordar que esta Corte ha sostenido en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.296

reiteradas oportunidades que, ante la ausencia de abastecimiento de los presupuestos objetivos de recurribilidad exigidos por la norma ritual para el tipo impugnativo escogido -léase, art. 494 del CPP-, el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones de naturaleza federal forma parte del juicio que, en el caso, la Cámara departamental debe efectuar, sin que ello implique, en modo alguno, ingresar en la procedencia del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del Código Procesal Penal -según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

III. 2. c. Como corolario, la crítica en torno del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo tampoco progresa, toda vez que dicha norma no se erigió como un obstáculo dirimente a los fines del éxito del ensayo extraordinario.

Ello pues, de lo reseñado, se aprecia que la desestimación del recurso intentado no se fundó en las limitaciones establecidas en la referida norma, sino en que no se exteriorizaron -de modo idóneo- los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la asistencia técnica de Leonardo Nicolás Petre, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a los doctores José Ignacio Ochoa y

///

María Jimena Seillant, por su labor ante esta instancia,
en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°839